

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 29 MAY 2019

**Auto de sustanciación No. 422**

Proceso No. 76001 33 33 007 2019 00018 00  
Medio de Control: POPULAR  
Demandante: AMPARO RAMIREZ BORBON  
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTRO

**ASUNTO: Audiencia de pacto de cumplimiento.**

Según constancia secretarial que antecede, el Juzgado considera necesario fijar nueva fecha y hora para que tenga lugar la audiencia especial de pacto de cumplimiento, por lo cual **DISPONE:**

1º.- **SEÑALASE** como nueva fecha y hora para que tenga lugar la Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento de que trata el Artículo 27 de la Ley 472 de 1998, el día diez (10) de junio de 2019 a las 02:00 p.m.

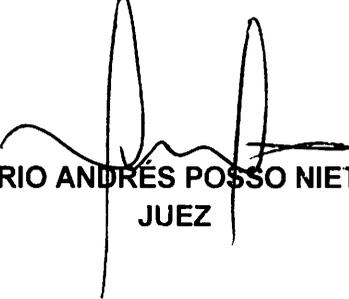
2º.- **CITASE** a las partes, a sus apoderados, a la señora procuradora Delegada ante este Despacho y al Defensor del pueblo a una Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento, en la cual el Juez escuchara las diversas posiciones sobre la acción instaurada.

3º.- **ADVIÉRTASELES** que su inasistencia injustificada a la audiencia, dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el Inciso 2º del Artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

4º.- **REQUIRIR** a la actora popular para que en el menor tiempo posible aporten la publicación del aviso ordenado en el numeral 4º del auto interlocutorio No. 091 del 07 de febrero de 2019.

5º.- **DESE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., en consecuencia cítese a las partes mediante mensaje de datos a la dirección electrónica comunicada.<sup>1</sup>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**  
JUEZ

<sup>1</sup> [procjudadm58@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm58@procuraduria.gov.co) [atenciónciudadano@defensoria.gov.co](mailto:atenciónciudadano@defensoria.gov.co)  
[notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co) [notificacionesjudiciales@cvc.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cvc.gov.co)  
[amparoram29@hotmail.com](mailto:amparoram29@hotmail.com) [valle@defensoria.gcv.co](mailto:valle@defensoria.gcv.co) [jvaldivia@defensaria.gov.co](mailto:jvaldivia@defensaria.gov.co)  
**Y.L.L.T.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 29 MAY 2019

**Auto de sustanciación No. 423**

Proceso No. 76001 33 33 007 2019 00020 00  
Medio de Control: POPULAR  
Demandante: OSCAR ANTONIO MORALES PINZON  
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI E.I.C.E. E.S.P.

**ASUNTO: Audiencia de pacto de cumplimiento.**

Según constancia secretarial que antecede, el Juzgado considera necesario fijar nueva fecha y hora para que tenga lugar la audiencia especial de pacto de cumplimiento, por lo cual **DISPONE:**

1°.- **SEÑALASE** como nueva fecha y hora para que tenga lugar la Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento de que trata el Artículo 27 de la Ley 472 de 1998, el día diez (10) de junio de 2019 a las 03:00 p.m.

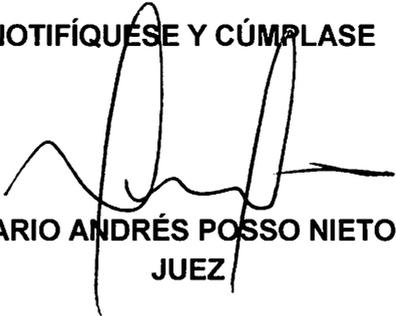
2°.- **CITese** a las partes, a sus apoderados, a la señora procuradora Delegada ante este Despacho y al Defensor del pueblo a una Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento, en la cual el Juez escuchara las diversas posiciones sobre la acción instaurada.

3°.- **ADVIÉRTASELES** que su inasistencia injustificada a la audiencia, dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el Inciso 2° del Artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

4°.- **REQUIRIR** a la actora popular para que en el menor tiempo posible aporten la publicación del aviso ordenado en el numeral 4° del auto interlocutorio No. 083 del 07 de febrero de 2019.

5°.- **DESE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., en consecuencia cítese a las partes mediante mensaje de datos a la dirección electrónica comunicada.<sup>2</sup>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**  
JUEZ

<sup>2</sup> [procjudadm58@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm58@procuraduria.gov.co) [atenciónciudadano@defensoria.gov.co](mailto:atenciónciudadano@defensoria.gov.co)  
[notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co) [notificaciones@emcali.com.co](mailto:notificaciones@emcali.com.co) [osmopi53@gamil.com](mailto:osmopi53@gamil.com)  
**Y.L.L.T.**

120

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 29 MAY 2019

Auto de sustanciación No. 424

Proceso No. 76001 33 33 007 2017 00344 00  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: HILDA MARY MINA DE CANDELO  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO  
DEL VALLE DEL CAUCA

**ASUNTO: Audiencia inicial**

Según constancia secretarial que antecede, el Juzgado considera necesario fijar nueva fecha y hora para la **audiencia inicial**, por lo cual **Dispone**:

1. **SEÑALAR** como nueva fecha y hora para la Audiencia inicial que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el día 17 JUN 2019 a las 09:00 a.m.
2. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa acarrea multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ley 1437 de 2011.
3. En atención a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A, en caso de existir ánimo conciliatorio la entidad demandada deberá aportar el acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.
4. **DESE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., y en consecuencia cítese a las partes mediante mensaje de datos a la dirección electrónica comunicada.<sup>1</sup>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> [procjudadm58@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm58@procuraduria.gov.co) [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co) [njudiciales@valledelcauca.gov.co](mailto:njudiciales@valledelcauca.gov.co)  
[abogadooscartorres@gmail.com](mailto:abogadooscartorres@gmail.com) [notificacionesjudicialesrepj@gmail.com](mailto:notificacionesjudicialesrepj@gmail.com)

**Y.L.L.T.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 29 MAI 2019

Auto de sustanciación No. 425

Proceso No. 76001 33 33 007 2017 00339 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARTHA IRENE RAMOS ASTAIZA
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - - FIDUPREVISORA S.A. - DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Asunto: Audiencia inicial

Según constancia secretarial que antecede, el Juzgado considera necesario fijar nueva fecha y hora para la audiencia inicial, por lo cual Dispone:

- 1. SEÑALAR como nueva fecha y hora para la Audiencia inicial que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el día 17 JUN 2019 a las 10:00 a.m.
2. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa acarrea multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ley 1437 de 2011.
3. En atención a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A, en caso de existir ánimo conciliatorio la entidad demandada deberá aportar el acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.
4. DESE cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., y en consecuencia cítese a las partes mediante mensaje de datos a la dirección electrónica comunicada.2

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

2 procjudadm58@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
notificacionesjudiciales@mineduacion.gov.co njudiciales@valledelcauca.gov.co
notjudiciales@fiduprevisora.com.co abogadooscartorres@gmail.com

Y.L.L.T.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 29 MAY 2019

Auto de sustanciación No. 426

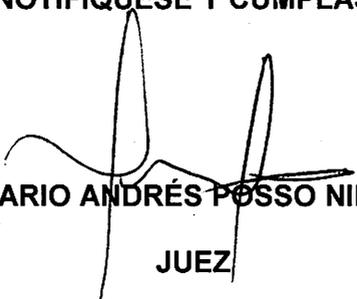
Proceso No. 76001 33 33 007 2018 00027 00  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: PEDRO MARTIN TORRES FAJARDO  
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES

**Asunto: Audiencia inicial**

Según constancia secretarial que antecede, el Juzgado considera necesario fijar nueva fecha y hora para la **audiencia inicial**, por lo cual **Dispone**:

1. **SEÑALAR** como nueva fecha y hora para la Audiencia inicial que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el día 17 JUN 2019 a las 11:00 a.m.
2. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa acarrea multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ley 1437 de 2011.
3. En atención a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A., en caso de existir ánimo conciliatorio la entidad demandada deberá aportar el acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.
4. **DESE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., y en consecuencia cítese a las partes mediante mensaje de datos a la dirección electrónica comunicada.<sup>3</sup>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**

**JUEZ**

<sup>3</sup> [procjudadm58@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm58@procuraduria.gov.co) [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)  
[notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co) [edgarfdo2010@hotmail.com](mailto:edgarfdo2010@hotmail.com)  
[secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com](mailto:secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 29 MAY 2019

Auto de sustanciación No. 420

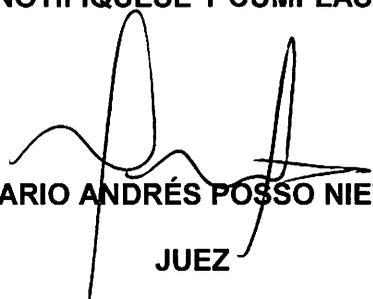
Proceso No. 76001 33 33 007 2016 00316 00  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: JULIETA GARCIA HENAO Y OTRO  
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR

**Asunto: Audiencia inicial**

Según constancia secretarial que antecede, el Juzgado considera necesario fijar nueva fecha y hora para la **audiencia inicial**, por lo cual **Dispone**:

1. **SEÑALAR** como nueva fecha y hora para la Audiencia inicial que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el día 17 JUN 2019 a las 2:00:m.
2. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa acarrea multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ley 1437 de 2011.
3. En atención a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A, en caso de existir ánimo conciliatorio la entidad demandada deberá aportar el acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.
4. **DESE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., y en consecuencia cítese a las partes mediante mensaje de datos a la dirección electrónica comunicada.<sup>3</sup>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**  
JUEZ

<sup>3</sup> [procjudadm58@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm58@procuraduria.gov.co) [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)  
[mariacrisarce@hotmail.com](mailto:mariacrisarce@hotmail.com) [ormura59@hotmail.com](mailto:ormura59@hotmail.com) [judiciales@casur.gov.co](mailto:judiciales@casur.gov.co)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 29 MAY 2019

Auto de sustanciación No. 421

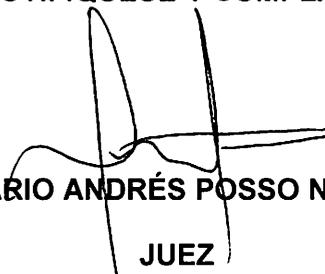
Proceso No. 76001 33 33 007 2016 00337 00  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: JESUS HERNA MUÑOZ RODRIGUEZ Y OTRA  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

**Asunto: Audiencia inicial**

Según constancia secretarial que antecede, el Juzgado considera necesario fijar nueva fecha y hora para la **audiencia inicial**, por lo cual **Dispone**:

1. **SEÑALASE** como nueva fecha y hora para la Audiencia inicial que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el día 11 JUN 2019 a las 03:00 p.m.
2. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa acarrea multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ley 1437 de 2011.
3. En atención a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A, en caso de existir ánimo conciliatorio la entidad demandada deberá aportar el acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.
4. **DESE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., y en consecuencia cítese a las partes mediante mensaje de datos a la dirección electrónica comunicada.<sup>4</sup>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**  
JUEZ

<sup>4</sup> [prociudadm58@procuraduria.gov.co](mailto:prociudadm58@procuraduria.gov.co) [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)  
[deval.notificacion@policia.gov.co](mailto:deval.notificacion@policia.gov.co) [premiumlawyers@hotmail.com](mailto:premiumlawyers@hotmail.com)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 29 MAY 2019<sup>1</sup>

Auto de sustanciación No. 419

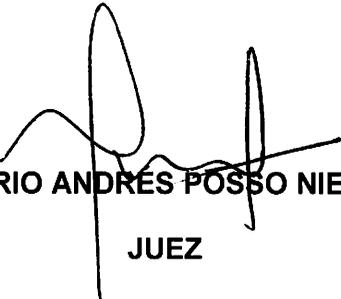
Proceso No. 76001 33 33 007 2017 00174 00  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: CRISHTIAN ANDRÉS MACHADO  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - -  
FIDUPREVISORA S.A. - MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

**Asunto: Audiencia inicial**

Según constancia secretarial que antecede, el Juzgado considera necesario fijar nueva fecha y hora para la **audiencia inicial**, por lo cual **Dispone**:

1. **SEÑALAR** como nueva fecha y hora para la Audiencia inicial que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el día 25 JUN 2019 a las 11:00 a.m.
2. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa acarrea multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ley 1437 de 2011.
3. En atención a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A, en caso de existir ánimo conciliatorio la entidad demandada deberá aportar el acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.
4. **DESE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., y en consecuencia cítese a las partes mediante mensaje de datos a la dirección electrónica comunicada.<sup>2</sup>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**  
JUEZ

<sup>2</sup> [procjudadm58@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm58@procuraduria.gov.co) [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co) [notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co)  
[notificacionescali@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionescali@giraldoabogados.com.co) [william dgm@hotmail.com](mailto:william dgm@hotmail.com)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 29 JUN 2019

Auto de sustanciación No. 418

Proceso No. 76001 33 33 007 2017 00154 00  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: MARIO CAMACHO CASTRO  
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL

**ASUNTO: Audiencia inicial**

Según constancia secretarial que antecede, el Juzgado considera necesario fijar nueva fecha y hora para la **audiencia inicial**, por lo cual **Dispone**:

1. **SEÑALAR** como nueva fecha y hora para la Audiencia inicial que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el día 25 JUN 2019 a las 02:00 p.m.
2. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa acarrea multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ley 1437 de 2011.
3. En atención a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A, en caso de existir ánimo conciliatorio la entidad demandada deberá aportar el acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.
4. **DESE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., y en consecuencia cítese a las partes mediante mensaje de datos a la dirección electrónica comunicada.<sup>1</sup>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**

**JUEZ**

<sup>1</sup>[procjudadm58@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm58@procuraduria.gov.co) [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)  
[notificacionesjudiciales@cremil.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cremil.gov.co) [clgomezl@hotmail.com](mailto:clgomezl@hotmail.com)

12

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**Auto sustanciación N°**

**RADICACIÓN:** 76001 33 33 007 2019 00088 00  
**ACCIÓN:** TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO  
**DEMANDANTE:** LEYDI JOHANA ROSERO  
**DEMANDADO:** NUEVA EPS

**ASUNTO:** Reitera requerimiento para individualización de funcionario obligado al cumplimiento.

Mediante memorial visto a folio 1 del cuaderno incidental, la señora **LEYDI JOHANA ROSERO**, presenta incidente de desacato en contra de la **NUEVA EPS**, manifestando que a la fecha la entidad no ha dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela No. 045 del 09 de abril de 2019.

Previo a realizar el requerimiento que corresponde, este Despacho profirió providencia del 21 de mayo de 2019, solicitando al señor **GERMAN GIL TOBON** en calidad de apoderado general de la **NUEVA E.P.S.**, la información relacionada con la individualización del funcionario a quien compete el cumplimiento del fallo de tutela.

Se constata a folio 11 que el oficio contentivo de la solicitud de información fue entregado en las instalaciones de la **NUEVA E.P.S.** desde 23 de mayo de 2019, sin que a la fecha se haya recibido respuesta alguna por parte de la entidad.

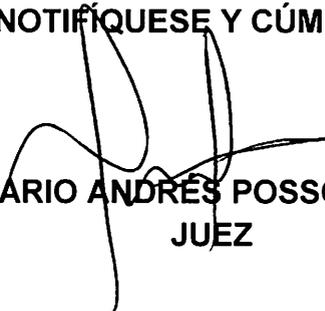
Teniendo en cuenta lo anterior y con el fin de evitar futuras nulidades, considera el Despacho necesario requerir por segunda vez al señor **GERMAN GIL TOBON** en calidad de apoderado general de la **NUEVA E.P.S.** con el fin de que en el término máximo e improrrogable de un (01) día siguiente al recibo de la comunicación respectiva, informe al Despacho quien es la persona encargada de hacer cumplir los fallos de tutela que en contra de la entidad que representa se hayan proferido, so pena de hacer efectivos los poderes correccionales del Juez consagrados en el artículo 44 del Código General del Proceso, los cuales se aplicaran sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

**PRIMERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** al señor **GERMAN GIL TOBON** en calidad de apoderado general de la **NUEVA E.P.S.** con el fin de que en el término máximo e improrrogable de un (01) día siguiente al recibo de la comunicación respectiva, informe al Despacho quien es la persona encargada de hacer cumplir los fallos de tutela que en contra de la entidad que representa se hayan proferido, so pena de hacer efectivos los poderes correccionales del Juez consagrados en el artículo 44 del Código General del Proceso, los cuales se aplicaran sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar.

**SEGUNDO: LIBRAR** el correspondiente oficio.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**Auto sustanciación No.**

**RADICACIÓN:** 76001 33 33 007 2014-00195-00  
**ACCIÓN:** TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO  
**DEMANDANTE:** HERMINZA MARILER MOSQUERA MORENO  
**DEMANDADO:** EMSSANAR E.P.S. ANTES CAPRECOM

**ASUNTO:** Requerimiento individualización funcionario obligado al cumplimiento.

Previo a proferir requerimiento dentro del trámite del incidente presentado por la señora **HERMINZA MARILER MOSQUERA MORENO**, considera necesario el Despacho requerir al **Dr. CARLOS EDMUNDO FAJARDO PABON** en calidad de Gerente y Representante Legal de **EMSSANAR EPS-S** con el fin de que informe al Despacho quien es la persona encargada de hacer cumplir los fallos de tutela que en contra de la entidad que representa se hayan proferido y el lugar de correspondencia donde se harán llegar las notificaciones de las providencias que dentro del trámite se profieran.

Lo anterior encuentra sustento en jurisprudencia de la Corte Constitucional que en este sentido ha indicado:

*"El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que éstas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales"<sup>1</sup>.*

A su vez el Consejo de Estado ha explicado que la naturaleza del trámite incidental de desacato exige la individualización de la persona encargada de hacer cumplir el fallo de tutela por cuanto las sanciones que acarrea son personalísimas.

*"La necesidad de la identificación e individualización del funcionario, deviene de la ya referenciada naturaleza sancionatoria del incidente de desacato y de la garantía al debido*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional - Auto 579/15

*proceso en el mismo, lo cual no cede ante la informalidad y celeridad que caracterizan el trámite de tutela, toda vez que, a pesar de esto último, dicho derecho fundamental debe orientar la función del juez constitucional. Lo anterior cobra relevancia si se observa que, por ejemplo, de conformidad con el Decreto Ley 2591 de 1991, una de las sanciones posibles por no atender una decisión de un juez constitucional, es el arresto del funcionario público conminado a ello. De otro lado, un argumento que refuerza la posición antes expuesta y que permite evidenciar las graves inconsistencias en que se incurrió tanto el auto de apertura como en el sancionatorio, es que el incidente de desacato se dirige contra el funcionario público encargado de dar cumplimiento a la medida tutelar, y en consecuencia, no contra la entidad persona jurídica de derecho público que acudió como accionada en la acción de tutela”<sup>2</sup>.*

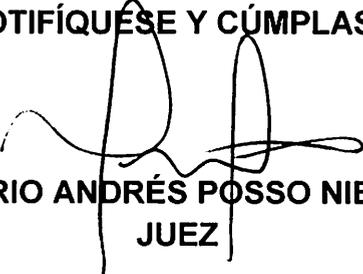
En tal virtud, se requerirá al **Dr. CARLOS EDMUNDO FAJARDO PABON** en calidad de Gerente y Representante Legal de **EMSSANAR EPS-S** con el fin de que en el término máximo e improrrogable de un (01) día siguiente al recibo de la comunicación respectiva, informe al Despacho quien es la persona encargada de hacer cumplir los fallos de tutela que en contra de la entidad que representa se hayan proferido y el lugar de correspondencia donde se harán llegar las notificaciones de las providencias que dentro del trámite se profieran.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

**PRIMERO:** Previo a proferir requerimiento dentro del trámite del incidente presentado por la señora **HERMINZA MARILER MOSQUERA MORENO**, **REQUERIR** al **Dr. CARLOS EDMUNDO FAJARDO PABON** en calidad de Gerente y Representante Legal de **EMSSANAR EPS-S** con el fin de que en el término máximo e improrrogable de un (01) día siguiente al recibo de la comunicación respectiva, informe al Despacho quien es la persona encargada de hacer cumplir los fallos de tutela que en contra de la entidad que representa se hayan proferido y el lugar de correspondencia donde se harán llegar las notificaciones de las providencias que dentro del trámite se profieran.

**SEGUNDO: LIBRAR** el correspondiente oficio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**  
**JUEZ**

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA Consejera ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE Bogotá, D.C., cuatro (4) de mayo del dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 05001-23-33-000-2017-00294-01(AC)A

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 29 MAY 2019

Auto interlocutorio No.

Proceso No. 76001 33 33 007 2018 00251 00  
Medio de Control: SIMPLE NULIDAD  
Demandante: JOSE GRIGELIO RODRIGUEZ GOMEZ  
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SUBDIRECCIÓN DE TESORERIA DE RENTAS DEPARTAMENTO DE HACIENDA MUNICIPAL

**ASUNTO: REQUIERE**

Mediante providencia del 7 de febrero de 2019 el Despacho dispuso, previo a resolver sobre la admisión de la demanda, requerir al Director del Departamento Administrativo de Hacienda del Municipio de Santiago de Cali, para que allegara constancia de la notificación de todos los actos administrativos demandados, donde se advirtiera con claridad la fecha en que se realizó la misma.

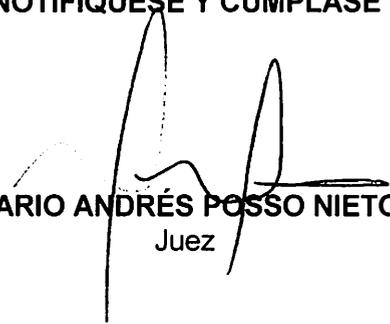
En respuesta a dicho requerimiento, el jefe de la Oficina Técnica Operativa de Cobro Coactivo del Municipio de Santiago de Cali presentó escrito aduciendo allegar copia de lo solicitado, sin embargo, se constata que no lo hizo, por lo que se le requerirá nuevamente para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, de cumplimiento a lo ordenado, advirtiéndole que su omisión o retardo le acarreará la sanción establecida en el artículo 44 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

**REQUERIR NUEVAMENTE** al Director del Departamento Administrativo de Hacienda del Municipio de Santiago de Cali, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, de cumplimiento a lo ordenado mediante providencia del 7 de febrero de 2019 y comunicado a ustedes mediante oficio No. 339 del 22 de abril de 2019, recibido en esa dependencia el 29 de abril de 2019, en el sentido de allegar constancia de la notificación de todos los actos administrativos demandados, donde se advierta con claridad la fecha en que se realizó la misma, advirtiéndole que su omisión o retardo le

acarreará la sanción establecida en el artículo 44 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**  
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI**

**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO**

No. 007 de: 30 MAY 2019

Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto  
de fecha 29 MAY 2019

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 30 MAY 2019

Secretaria, Y.L.T.  
**YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 29 MAY 2019

**RADICACIÓN** 76001 33 33 007 2019-00055-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** CARMEN ELENA TOQUICA DE ARBOLEDA  
**DEMANDADO:** NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-  
FOMAG-DEPARTAMENTO DEL VALLE- SECRETARIA DE  
EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

**ASUNTO:** Requiere previo a admitir.

**Auto de tramite N° 414**

Previo a abordar el estudio de admisión de la demanda, se hace necesario determinar si, conforme a la regla de competencia territorial contemplada en el numeral 3° del artículo 156 del CPACA, éste Despacho puede conocer de las pretensiones de la demandante en este medio de control.

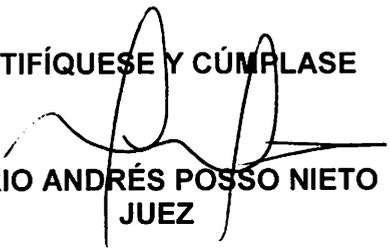
En tal virtud, se requerirá al DEPARTAMENTO DEL VALLE- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, que certifique el último lugar en el cual la señora CARMEN ELENA TOQUICA DE ARBOLEDA identificada con cédula de ciudadanía No. 29.279.417 prestó o debió prestar sus servicios, indicando con claridad el municipio.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1. **OFICIAR** al DEPARTAMENTO DEL VALLE- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL con el fin de que en el término de diez (10) días siguientes al recibo del oficio respectivo, certifique el último lugar en el cual la señora CARMEN ELENA TOQUICA DE ARBOLEDA identificada con cédula de ciudadanía No. 29.279.417 prestó o debió prestar sus servicios, indicando con claridad el municipio.

2. **SE EXHORTA** a la parte demandante, para que coadyuve por los medios más expeditos, a la obtención de la certificación referida en el numeral anterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**  
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 051 DE: 30 MAY 2019

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto  
de fecha 29 MAY 2019

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 30 MAY 2019

Secretaria, Y.L.T.

**YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**Auto interlocutorio No.**

**RADICACIÓN:** 76001 33 33 007 2019-00024-00  
**ACCIÓN:** TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO  
**DEMANDANTE:** NHORA ELIZABETH RODRIGUEZ LOPEZ  
**DEMANDADO:** EMSSANAR E.P.S.

**Asunto: NIEGA APERTURA DE INCIDENTE**

El Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante auto del 22 de mayo de 2019 declaró la nulidad de todo lo actuado dentro del trámite del incidente de desacato de la referencia a partir del auto de fecha 19 de marzo de 2019, en razón de ello se impone obedecer y cumplir lo resuelto por el superior funcional y llevar a cabo de nuevo el trámite incidental.

Mediante memorial visto a folio 1 del cuaderno incidental, la señora **NHORA ELIZABETH RODRIGUEZ LOPEZ**, presenta incidente de desacato en contra de **EMSSANAR E.P.S.**, manifestando que a la fecha la entidad no ha dado cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia de tutela No. 12 del 13 de febrero de 2019, toda vez que no le ha sido entregado el medicamento "METROTEXATO AMPOLLAS".

La sentencia de tutela proferida por el Despacho determinó en su parte resolutive lo siguiente:

*"PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas de la señora NHORA ELIZABETH RODRÍGUEZ LÓPEZ, de conformidad con los motivos expuestos.*

*SEGUNDO: ORDENAR a EMSSANAR ESS -VALLE- que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda de conformidad con el Decreto 481 de 2004 a adelantar los trámites para la autorización del suministro del medicamento "METROTEXATO AMPOLLAS x 5 MG/2 ML" y se le provea íntegramente a la señora NHORA ELIZABETH RODRÍGUEZ LÓPEZ, identificada con C.C. N° 1.143.826.694, en la forma y cantidad prescrita por el médico tratante.*

107

**TERCERO: ORDENAR a EMSSANAR ESS -VALLE-** que continúe brindando a la señora **NHORA ELIZABETH RODRÍGUEZ LÓPEZ**, la atención medica integral en relación con la patología que presenta y de acuerdo a lo prescrito por el médico tratante.

(...)"

**EMSSANAR** allegó memorial el día 02 de abril de 2019, informando que el medicamento que fue prescrito a la señora **NHORA ELIZABETH RODRIGUEZ LOPEZ** ya había sido autorizado por la E.P.S. pero la entrega material del mismo no se había efectuado por parte de la I.P.S. (Conf. 66).

Ahora bien, mediante memorial del 23 de abril de 2019 **EMMSANAR E.P.S.** informó que la señora **NHORA RODRIGUEZ** se trasladó desde el 01 de abril de 2019 a **COOMEVA E.P.S.** razón por la cual la acción de tutela y posterior trámite incidental carecen de objeto actual y en consecuencia solicita no continuar con la gestión del desacato.

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede y verificado el sistema **ADRES** (Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud) se encuentra que, en efecto, la señora **NHORA ELIZABETH RODRIGUEZ LOPEZ** se encuentra actualmente afiliada a **COOMEVA E.P.S.** en calidad de beneficiaria, desde el 01 de abril de 2019.

Teniendo en cuenta lo anterior, surge evidente que la orden de tutela y posterior trámite incidental carecen de objeto pues **EMSSANAR E.P.S.**, actualmente no es la entidad prestadora de salud a la cual se encuentra afiliada la actora y en consecuencia no tiene obligación de prestarle ningún servicio.

Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o "caería en el vacío". Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado<sup>1</sup>.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

**DISPONE**

<sup>1</sup> Corte Constitucional sentencia T-085/18

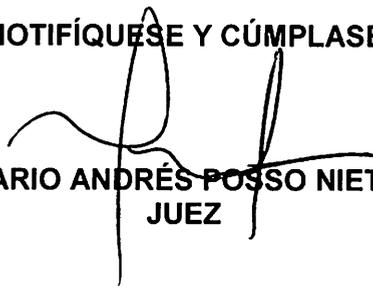
**1. OBEDÉZCASE Y CUMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en el Auto del 28 de enero de 2019 mediante el cual declaró la nulidad de todo lo actuado dentro del trámite del incidente de desacato de la referencia.

**2. NEGAR LA APERTURA DEL INCIDENTE DE DESACATO** incoado por la señora **NHORA ELIZABETH RODRIGUEZ LOPEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**3. POR SECRETARIA** comuníquesele a la partes la anterior decisión.

**4. ARCHIVAR** las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**Auto Interlocutorio No.**

**RADICACIÓN:** 76001 33 33 007 2019-00015-00  
**ACCIÓN:** TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO  
**DEMANDANTE:** CARLOS ANDRÉS PEÑA  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES

**ASUNTO: CIERRA INCIDENTE.**

El señor **CARLOS ANDRÉS PEÑA** presentó acción de tutela en contra de **COLPENSIONES** buscando la protección de sus derechos fundamentales al habeas data y a la seguridad social.

Este Despacho protegió el derecho invocado mediante sentencia de tutela No. 9 del 07 de febrero de 2019, la cual determinó en su parte resolutive lo siguiente:

**PRIMERO:** TUTELAR los derechos fundamentales al habeas data y a la seguridad social del señor **CARLOS ANDRÉS PEÑA TACUMA** identificado con cédula de ciudadanía No. 94.515.174, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** ORDENAR al Representante Legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-**, o quien haga sus veces, que si aún no lo ha hecho, dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a corregir y actualizar la historia laboral del señor **CARLOS ANDRÉS PEÑA TACUMA**, incluyendo las semanas y días laborados al servicio del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC que no se ven allí registrados, correspondientes a los aportes por los periodos 199906, 199907, 199910, 200106, 200107, 200110, 200111, 200201, 200202, 200203, 200204, 200208, 200211, 200401, 200404, 200406, 200407, 200409, 201412, 200501, 200504, 200505, 200506, 200509, 200902, 200903, 200905, 200906, 200907, 200908, 201201, 201402, 201403, 201604. **ADVIRTIÉNDOLE** que el incumplimiento a esta orden constituye un desacato y puede ser sancionado con arresto y multa (Art. 52 Decreto 2591 de 1991).

**TERCERO:** NOTIFICAR esta decisión a las partes en la forma ordenada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** Si no fuere impugnado este fallo, REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional, dentro de la oportunidad prevista en el artículo 31 del Decreto 2591/91 para su eventual revisión."

Mediante memorial visto a folio 1 del cuaderno incidental, el señor **CARLOS ANDRÉS PEÑA**, presentó incidente de desacato en contra de **COLPENSIONES**, manifestando que a la fecha la entidad no había dado total cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela providencia que fue confirmada en sede de impugnación por el Tribunal Administrativo del Valle en sentencia del 15 de marzo de 2019.

47

Luego de surtirse el trámite pertinente, este Despacho mediante providencia del 15 de mayo de 2019 (Conf. 28) resolvió dar apertura al incidente y se ordenó el traslado al señor **CÉSAR ALBERTO MÉNDEZ HEREDIA** en calidad de Gerente Nacional de Operaciones de Colpensiones, del escrito de desacato por el término de dos (2) días, para que dentro de dicho periodo informara sobre las actuaciones realizadas para dar cumplimiento integral a la sentencia de tutela.

Según consta a folio 31 se libró oficio en tal sentido.

**COLPENSIONES** allegó memorial el día 21 de mayo de 2019, solicitando el cierre del incidente, indicando en el escrito que la Dirección de Historia Laboral dio cumplimiento al fallo de tutela expediendo el oficio N° bz 2019\_6565623, mediante el cual se hace entrega al actor del reporte de su historia laboral incluyendo los periodos de cotización con el empleador INPEC.

Anexo a la respuesta enviada con destino al incidente por parte de **COLPENSIONES**, obra copia del oficio enviado al accionante y el resumen de semanas cotizadas.

Conforme con la constancia secretarial que antecede, se intentó comunicación con el señor **CARLOS ANDRÉS PEÑA** con el fin de verificar el recibo del mentado oficio expedido por el área de historia laboral de **COLPENSIONES**, sin que ello fuera posible debido a que el abonado celular entra directo al buzón de mensajes.

Teniendo en cuenta que la entidad acredita la expedición de la historia laboral actualizada del actor de acuerdo con la copia que fue remitida por **COLPENSIONES** donde se constata que los aportes correspondientes a los periodos ordenados en la tutela fueron incluidos y solo el de septiembre de 2005 (ver folio 38 reverso) arroja como observación "pago en verificación"; además de anexar el formato de envío de correspondencia dirigida al señor **PEÑA TUCUMA**, encontrando plena coincidencia entre la dirección que allí aparece y la que aporta el actor en su escrito de desacato, el Despacho considera que no se configura el elemento subjetivo para sancionar al funcionario encargado del cumplimiento de la orden de tutela.

Siendo así las cosas, es claro que por parte del señor **CÉSAR ALBERTO MÉNDEZ HEREDIA** en calidad de Gerente Nacional de Operaciones de Colpensiones, se ha dado cumplimiento a lo ordenado en la acción constitucional, razón por la cual se abstendrá de continuar con el trámite del incidente de desacato, al encontrar cumplida la orden impartida que protegió los derechos del señor **CARLOS ANDRÉS PEÑA**.

La decisión adoptada encuentra sustento en jurisprudencia de la Corte Constitucional que ha fijado criterios respecto de la naturaleza del incidente de desacato y ha sido enfática en afirmar

que el procedimiento incidental tiene como finalidad perseguir el cumplimiento del fallo de tutela y no la imposición de una sanción al servidor llamado a darle cumplimiento.

*"El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. De acuerdo con su formulación jurídica, el incidente de desacato ha sido entendido como un procedimiento: (i) que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio; (ii) cuyo trámite tiene carácter incidental. **La Corte Constitucional ha manifestado que la sanción que puede ser impuesta dentro del incidente de desacato tiene carácter disciplinario, dentro de los rangos de multa y arresto, resaltando que, si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, ciertamente lo que se busca lograr es el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada y, por ende, la protección de los derechos fundamentales con ella protegidos**"<sup>1</sup> (resaltado del Despacho).*

Así entonces, al encontrarse plenamente acreditado el cumplimiento del fallo de tutela y siguiendo los lineamientos jurisprudenciales en cita, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Cali,

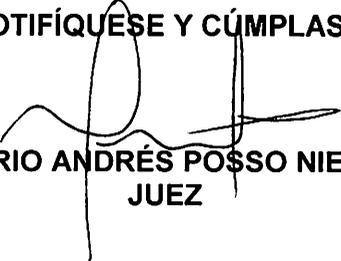
#### RESUELVE

**PRIMERO: DAR POR TERMINADO** el incidente de desacato iniciado en contra del señor **CÉSAR ALBERTO MÉNDEZ HEREDIA** en calidad de Gerente Nacional de Operaciones de Colpensiones, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: POR SECRETARIA** comuníquesele a la partes la anterior decisión.

**TERCERO: ARCHIVAR** las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> Corte Constitucional - Sentencia T-271/15

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**Auto interlocutorio No.**

**RADICACIÓN:** 76001 33 33 007 2014-00028-00  
**ACCIÓN:** INCIDENTE DE DESACATO - TUTELA  
**DEMANDANTE:** MARIA AYDEE LÓPEZ BALCAZAR  
**DEMANDADO:** SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD

**Asunto: ABRE INCIDENTE DE DESACATO**

Mediante memorial visto a folio 1 del cuaderno incidental, la señora **MARIA AYDEE LÓPEZ BALCAZAR**, presenta incidente de desacato en contra del **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD**, no está dando cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela No. 017 del 06 de febrero de 2014, pues no está recibiendo el medicamento "*PROLIA*" prescrito por su médico tratante.

Previo a decidir sobre la apertura del incidente, por Auto de Sustanciación del 20 de mayo de 2019 (Conf. 6), este despacho dispuso **REQUERIR** al **DR. RAFAEL H. SANDOVAL** en calidad de Director Regional S.O.S. Cali, para que en el término de **dos (02) días**, contados a partir de la notificación de dicha providencia, informara sobre las actuaciones realizadas para el cumplimiento de la orden de tutela.

Con la finalidad de comunicar lo dispuesto en la mentada providencia, se libró oficio en la misma fecha y fue recibido el 24 de mayo de 2019 en las oficinas de **S.O.S. Cali** (Conf. 9).

A la fecha en que se profiere la presente providencia la entidad **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD** no ha dado respuesta alguna al requerimiento elevado por este Despacho y no obra dentro del plenario ningún elemento que permita inferir que la entidad ha cumplido la orden de tutela.

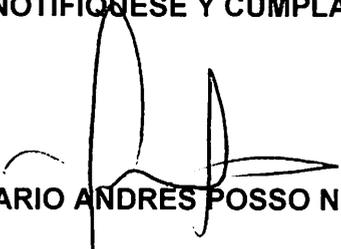
Bajo este contexto, encuentra el Juzgado que los requerimientos y órdenes impartidas a través de la acción constitucional y posterior trámite incidental no han sido atendidos por parte del **DR. RAFAEL H. SANDOVAL** en calidad de Director Regional S.O.S.

En razón de lo anterior se procederá de conformidad con lo establecido en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991. En consecuencia el Despacho,

### RESUELVE

1. **ORDENAR** la apertura del incidente de desacato propuesto por la parte actora.
2. **DAR TRASLADO** al **Dr. RAFAEL HERNANDO SANDOVAL TOVAR** en calidad de Director Regional S.O.S. Cali, del escrito de desacato por un término de dos (2) días, para que dentro de dicho periodo informe sobre las actuaciones realizadas para dar cumplimiento integral a la sentencia de tutela No. 017 del 06 de febrero de 2014. El mencionado funcionario podrá, dentro del término de traslado del presente incidente, pedir las pruebas que pretenda hacer valer, así como acompañar los documentos y pruebas que se encuentren en su poder.
3. **NOTIFICAR** el presente proveído a través de oficio, por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**  
**JUEZ**

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACION POR OFICIO DE DESACATO	DR. 2019
No. 051	30 MAY 2019
Se notificó a las partes que comparecieron personalmente el auto	SE. 19
se fecha	29 MAY 2019
Horas: 09.00 h. a 11.00 p.m.	
Santiago de Cali	30 MAY 2019
Secretaría,	Y.L.L.
YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, **29 MAY 2019**

**RADICACIÓN:** 76001 33 33 007 2019-00053-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –L-  
**DEMANDANTE:** FERNANDO CHAMORRO GOMEZ  
**DEMANDADO:** NACION –MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y  
MUNICIPIO DE CALI– SECRETARIA DE EDUCACIÓN  
MUNICIPAL

**ASUNTO:** Admite demanda

**Auto interlocutorio No. 439**

El señor **FERNANDO CHAMORRO GÓMEZ**, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra de la **NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **MUNICIPIO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL**, para que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado por la falta de respuesta de fondo a la petición presentada el día 22 de noviembre de 2017, mediante la cual solicita que su mesada pensional sea pagada y reajustada anualmente con base a los ordenamientos consignados en el numeral 5º del artículo 8º de la Ley 91 de 1.989 y en el artículo 1º de la Ley 71 de 1988, respectivamente, y que el ajuste anual de la pensión sea en la misma proporción en que se incrementa el salario mínimo legal mensual y no con base al porcentaje del I.P.C., reportado por el DANE.

Como restablecimiento del derecho solicita se reintegren a la demandante debidamente indexadas las sumas de dinero superiores al 5%, que a título de aportes al sistema de salud le han sido descontadas de las mesadas pensionales y adicionales de junio y diciembre, y que se reajuste anualmente su pensión desde que adquirió el status con base a los porcentajes en que se ha incrementado el salario mínimo legal mensual, y se condene a las entidades demandadas a reconocer los intereses moratorios y las costas del proceso.

Como pretensión subsidiaria solicita que de considerarse que el régimen aplicable al demandante es el Régimen General de Pensiones contemplado en la Ley 100 de 1.993 y 797 de 2.003 se ordene el reintegro de las sumas que le han sido descontadas por aportes al sistema de salud a las mesadas adicionales de junio y diciembre.

Revisada la demanda, se encuentra que el Despacho es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

- a. Conforme el artículo 155 numeral 2º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia los asuntos de orden laboral, que no provenga de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este asunto estamos frente a un tema laboral, reajuste de una pensión de jubilación.

- b. La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del artículo 157 penúltimo inciso del C.P.A.C.A.
- c. El último lugar de prestación de servicios del demandante según el acto de reconocimiento pensional que obra a folio 30 fue en el establecimiento I.E. JUANA DE CAICEDO Y CUERO del Municipio de Cali (Valle).
- d. Además de ser presentada dentro de la oportunidad legal, en atención a lo dispuesto en el artículo 164, numeral 1º, literal C) del C.P.A.C.A.
- e. El demandante tiene la calidad de empleado público, conforme el acto administrativo visible a folios 30.

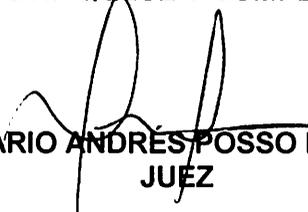
Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la anterior demanda.
2. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.).
3. **ORDENAR a la parte demandante que remita** a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la Secretaría del Despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: las entidades demandadas y al Ministerio Público dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 178 del CPACA.**

4. **Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.<sup>1</sup>,
5. **CORRER** traslado de la demanda así: **a).** A la entidad demandada, **b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** Al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).
6. Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el 612 del Código General del Proceso.
7. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.
8. **REQUERIR** a la entidad demandada para que aporte con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme a lo dispuesto en el numeral 4º y parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.
9. **RECONOCER PERSONERÍA** judicial al abogado **OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.629.201 y portador de la tarjeta profesional N° 219.065 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder a él conferido obrante a folio 24 del expediente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)

[notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co)

[agencia@defensajurica.gov.co](mailto:agencia@defensajurica.gov.co)

[procjudadm@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm@procuraduria.gov.co)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 25 MAY 2019

Auto interlocutorio No.

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2019-00045-00  
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
 DEMANDANTE: ORLANDO AVILA SEPULVEDA  
 DEMANDADO: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL

ASUNTO: ADMITE DEMANDA.

El señor **ORLANDO AVILA SEPULVEDA** actuando por intermedio de apoderado judicial, incoa demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio N° 6983 del 25 de marzo de 2014.

De una lectura al contenido del acto demandado, se tiene que este direcciona al demandante para que presente solicitud de conciliación, respecto de sus pretensiones relacionadas con el reajuste de su asignación de retiro conforme con los incrementos del I.P.C. desde el año 1997 hasta el 2004, lo anterior en cumplimiento a una política fijada por el Gobierno Nacional.

Así entonces, debe dejarse claro que si bien el acto demandado no niega de manera directa la petición del actor si lo hace de manera tácita por lo que procede el estudio de legalidad del mentado oficio.

Ahora bien, revisada la demanda, se encuentra que el Despacho es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

- a). Conforme el artículo 155 numeral 2º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia **los asuntos de orden laboral**, que no provenga de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este asunto estamos frente a un tema laboral, reliquidación asignación de retiro.

La relación laboral del demandante con la entidad no proviene de un contrato de trabajo (ver folio 19).

b). La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del último inciso del artículo 157 C.P.A.C.A.

c). El último lugar de prestación de servicios del demandante se encuentra asignado al conocimiento de los jueces del circuito de Cali (ver folio 17).

Además la demanda fue presentada dentro de la oportunidad legal, en atención a lo dispuesto en el artículo 164, numeral 1º, literal c) del C.P.A.C.A. y si bien la parte no acredita haber agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial este no resulta exigible por tratarse de derechos laborales intransigibles e irrenunciables por su carácter de ciertos e indiscutibles, en virtud de referirse al incremento de su asignación de retiro<sup>1</sup>.

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

- 1. **ADMITIR** la anterior demanda.
- 2. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.).
- 3. **ORDENAR A LA PARTE DEMANDANTE QUE REMITA** a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la Secretaría del Despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: la **ENTIDAD DEMANDADA** y al **MINISTERIO PÚBLICO** dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 178 del CPACA.**
- 4. **Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, a los correos electrónicos:  
[deval.notificacion@policia.gov.co](mailto:deval.notificacion@policia.gov.co)  
[agencia@defensajurica.gov.co](mailto:agencia@defensajurica.gov.co)  
[procjudadm@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm@procuraduria.gov.co)

<sup>1</sup> Consejo de Estado – Sección Quinta veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019) C.P. ROCIO ARAUJO OÑATE  
RAD. 11001-03-15-000-2018-04260-00

5. **CORRER** traslado de la demanda así: **a)** A la entidad demandada; **b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** Al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

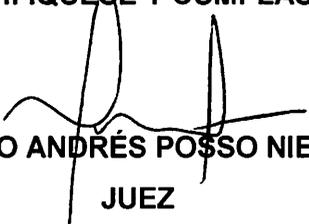
6. Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el 612 del Código General del Proceso.

7. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

8. **REQUERIR** a la entidad demandada para que aporte con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, incluidos los Antecedentes administrativos de los actos acusados conforme a lo dispuesto en el numeral 4º y párrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

9. **RECONOCER PERSONERÍA** judicial a la **Dra. MARIA ANGELICA HERNANDEZ CEBALLOS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.676.905 y portadora de la tarjeta profesional N° 203.334 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder a ella conferido obrante a folio 14 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**  
**JUEZ**

SE	30 MAY 2019
	29 MAY 2019
	30 MAY 2019
	Y.L.I.T

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 29 MAY 2019

**Auto interlocutorio No.**

**RADICACIÓN:** 76001 33 33 007 2019-00058-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** SEGURIDAD ATLAS LTDA  
**DEMANDADO:** NACIÓN MINISTERIO DEL TRABAJO – DIRECCIÓN TERRITORIAL VALLE

**ASUNTO:** ADMITE DEMANDA.

La empresa **SEGURIDAD ATLAS LTDA**, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **NACIÓN MINISTERIO DEL TRABAJO – DIRECCIÓN TERRITORIAL VALLE**, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución N° R- 2017019-CGPIVC mediante la cual la entidad resolvió sancionar a **SEGURIDAD ATLAS LTDA** con multa de cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- Resolución N° 20180098 -CGPIVC por medio de la cual la entidad resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra del acto sancionatorio.
- Resolución N° 2018000371 -DT por medio de la cual la entidad resolvió el recurso de apelación interpuesto en contra del acto que resolvió el recurso de reposición.

Revisada la demanda, se encuentra que el Despacho es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

a. Conforme el artículo 155 numeral 3° del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia los asuntos relacionados con la nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este asunto estamos frente a una controversia relacionada con un acto expedido por el Ministerio del Trabajo – Dirección Territorial del Valle del Cauca que impuso una sanción a la empresa demandante por violar el límite del trabajo suplementario.

b. La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del artículo 157 inciso 1 del C.P.A.C.A.

c. El acto que dio origen a la sanción fue realizado en la ciudad de Cali por lo que la competencia territorial radica en cabeza de los jueces del circuito de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 156 numeral 8 del C.P.A.C.A.

Además de ser presentada dentro de la oportunidad legal, en atención a lo dispuesto en el artículo 164, numeral 2º, literal d) del C.P.A.C.A.

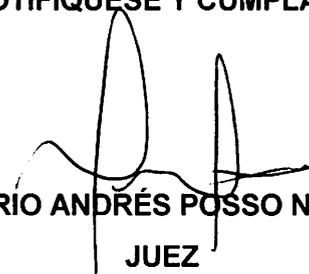
Por último se verifica que la parte demandante cumplió con el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial según consta a folio 32 del cuaderno principal y que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la anterior demanda.
2. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.).
3. **ORDENAR A LA PARTE DEMANDANTE QUE REMITA** a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la Secretaría del Despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: **LA ENTIDAD DEMANDADA** y al **MINISTERIO PÚBLICO** dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 178 del CPACA.**
4. **Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, a los correos electrónicos: [notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co) - [agencia@defensajurica.gov.co](mailto:agencia@defensajurica.gov.co) - [procjudadm@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm@procuraduria.gov.co)

- 5. **CORRER** traslado de la demanda así: **a)** A la entidad demandada; **b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** Al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).
- 6. Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el 612 del Código General del Proceso.
- 7. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.
- 8. **REQUERIR** a la entidad demandada para que aporte con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, incluidos los Antecedentes administrativos de los actos acusados conforme a lo dispuesto en el numeral 4º y parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.
- 9. **RECONOCER PERSONERÍA** judicial al Dr. **DIEGO JOSÉ FERNANDO GIRALDO OVALLE** identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.315.741 y portador de la tarjeta profesional N° 77.397 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder a él conferido obrante a folio 19 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**  
**JUEZ**

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACION POR ESTILO ELECTRONICO	
No. de SI DE:	30 MAY 2019 de 2019
En conformidad con el artículo 172 del Código General del Proceso	de fecha:
	29 MAY 2019 de 2019
En virtud de lo dispuesto en el artículo 172 del Código General del Proceso	de fecha:
	30 MAY 2019 de 2019
Secretaria:	Y. J. J.
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL	

127

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 29 MAY 2019

Auto Interlocutorio No. 456

Proceso No. 76001-33-33-007-2019-00039-00  
Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
Demandante: **NYDIAN RIZO DE VASQUEZ**  
Demandada: **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

**Asunto: Admite demanda**

La señora **NYDIAN RIZO DE VASQUEZ**, mediante apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a fin de que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 4143.10.21.09064 del 8 de octubre de 2018 expedida por la Secretaría de Educación del Municipio de Cali – Valle- por medio de la cual se reconoció la reliquidación de pensión de jubilación y la nulidad del acto ficto configurado el 8 de febrero de 2019 producto de la reclamación administrativa instaurada el 8 de noviembre de 2018 ante el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y como restablecimiento del derecho solicita se ordene la reliquidación de la pensión a partir del 25 de diciembre de 2002 teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados durante el último año anterior al retiro definitivo.

Revisada la demanda se encuentra que el Despacho es competente para tramitar la presente acción con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

- a. Conforme el artículo 155 numeral 2º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del artículo 157 penúltimo inciso del C.P.A.C.A.

En este asunto estamos frente a un tema laboral, el reajuste de la pensión de jubilación

con la inclusión de todos los factores salariales.

La relación laboral de la demandante con la entidad no proviene de un contrato de trabajo (ver folios 26 al 28).

- b. El último lugar de prestación de servicios de la demandante como docente nacionalizada, según los actos administrativos demandados, fue en la Institución Educativa Santa Cecilia del municipio de Cali.

Además la demanda fue presentada dentro de la oportunidad legal, en atención a lo dispuesto en el artículo 164, numeral 1º, literal c) del C.P.A.C.A. y si bien la parte no acredita haber agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, este no resulta exigible por tratarse de derechos laborales intransigibles e irrenunciables por su carácter de ciertos e indiscutibles, en virtud de referirse a la reliquidación de una pensión<sup>1</sup>.

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la anterior demanda.
2. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 num. 1 del C.P.A.C.A.).
3. **ORDENAR** a la parte actora remitir a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la Secretaría del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: **a)** La entidad demandada y **b)** al Ministerio Público, dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 178 del C.P.A.C.A.**
4. Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral, por secretaría procédase a **NOTIFICAR** la admisión de la demanda a la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, a la doctora **RUBIELA AMPARO VELÁSQUEZ BOLAÑOS**, Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali en su calidad de Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado y al señor Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de los correos electrónicos

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado – Sección Quinta veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019) C.P. ROCIO ARAUJO OÑATE  
RAD. 11001-03-15-000-2018-04260-00

notificacionesjudiciales@mineduacion.gov.co, procjudadm58@procuraduria.gov.co y agencia@defensajurica.gov.co, respectivamente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

- 5. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.
- 6. **REQUERIR** a la entidad demandada para que aporte con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, incluidos los Antecedentes administrativos de los actos acusados, conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.
- 7. **CORRER TRASLADO** a la entidad demandada, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto con el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación por vía electrónica que consagra el artículo 199 del mismo estatuto, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, para que puedan contestar la demanda.
- 8. **RECONOCER** personería a la abogada Angélica María González, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.952.397 y tarjeta profesional No. 275.998 del C.S.J., para que actúe dentro del presente proceso como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folios 18 y 19 del expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**

Juez

<b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	
<b>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO</b>	
No. 051 DE:	<u>30 MAY 2019</u>
Le notifico a las partes que no lo han sido personalmente el auto de fecha	<u>29 MAY 2019</u>
Hora:	<u>08:00 a.m. - 05:00 p.m.</u>
Santiago de Cali,	<u>30 MAY 2019</u>
Secretaria,	<u>Y.L.T.</u>
<b>YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO</b>	

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 29 MAY 2019

**Auto de sustanciación No. 385**

Proceso No. 76001 33 33 007 2018 00254 00

Medio de Control: EJECUTIVO

Demandante: RENATE ANDREA PRADO OTERO

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA Y  
OTROS

**ASUNTO: Auto corre traslado excepciones**

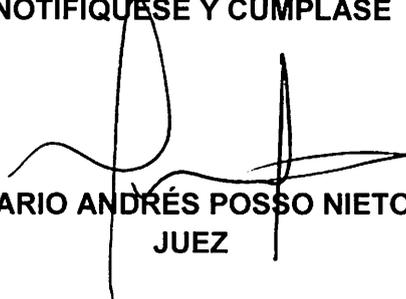
Los apoderados judiciales de la parte ejecutada mediante memoriales que anteceden presentaron oportunamente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P. contestación de la demanda en la que propone excepciones de fondo

Por lo anterior, se procederá a correr traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días a fin de que se pronuncie frente a la misma y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer de conformidad con el numeral 1º del artículo 443 del C.G.P.

En consecuencia se **DISPONE**:

1. **CORRER** traslado de las excepciones presentadas por la parte ejecutada a la parte demandante, para que se pronuncie respecto de ellas dentro del término de diez (10) días.
2. **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **MARIA FERNANDA HURTADO GIRALDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **52.780.309** y tarjeta profesional No. 194.622 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la entidad demandada - UAEMC, en los términos del poder obrante a folio 153 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**  
JUEZ

Y.L.L.T

287